

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE [] QUE POR TURNO
CORRESPONDA

D. [] de los Tribunales y de D. [] como acredito en virtud de escritura de poder que acepto y acompaño, y cuya devolución intereso por ser de carácter general y necesaria para otros usos, bajo la dirección letrada de [] [] ejerciente, n.º [] del Iltre. Colegio de [] con despacho abierto en [] calle [] ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medio del presente escrito paso a interponer **demanda de juicio ordinario** contra la entidad BANCOBANK SA, con sucursal abierta en la calle [] de [] ejercitando **acción de nulidad de préstamo hipotecario con interés referenciado al IRPH (Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios)**, todo ello de acuerdo con los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- El [] mi mandante D. [] concertó con la entidad bancaria demandada, un préstamo hipotecario por un principal de [] euros y 360 cuotas mensuales, que gravaba la vivienda que se adquiría en el marco de dicha operación con la referida garantía real. Se acompaña copia del contrato de préstamo, elevado a escritura pública el mismo día en la Notaría de [] [] al número [] de su Protocolo, como **documento n.º []**. El inmueble hipotecado está sito en la calle [] de [] finca n.º [] inscrita en el folio [] tomo [] libro [] del Registro de la Propiedad n.º [] de []

En el mismo, en la cláusula n.º [] se incluyó un tipo de interés variable con referencia al IRPH Cajas de Ahorro ó Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios, con el siguiente texto, que se reproduce: *el interés variable será el resultante de incrementar en CERO CON TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTOS porcentuales de interés, durante toda la vida de la operación, la media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria otorgadas por las Cajas de Ahorro, a plazo igual o superior a tres años, para la adquisición de vivienda libre, y que sea el último publicado por el Banco de España en el mes anterior de cada fecha prevista para la revisión del tipo de interés, y subsidiariamente, el último publicado por dicho Banco de España, con antelación al mes anterior citado.*

SEGUNDO.- Mi cliente acudió a la sucursal de la entidad demandada, de la que era cliente desde hace doce años, y negoció el préstamo con el empleado, D. [] con quien se había relacionado durante todo ese tiempo. El mismo se limitó a **recomendarle el índice indicado, señalando que era un índice muy parecido al Euribor, pero más beneficioso para el cliente.** No se aportó información adicional al respecto, ni sobre el

histórico del mismo, ni sobre su previsible evolución, ni su comparativa con el Euribor. Tampoco se entregó ninguna suerte de oferta vinculante, ni folleto informativo que ilustrara sobre su comportamiento, y que permitiera al cliente conocer las características esenciales del producto, y los riesgos que conllevaba.

Como consecuencia, de la aplicación de dicho índice, en los tres años de vigencia del contrato se han abonado intereses en la cantidad de [] euros, en cuantía muy superior a lo que hubiera supuesto la aplicación del Euribor más un diferencial al uso. Se adjunta cuadro de los intereses remuneratorios cobrados como **documento n° []**, así como una previsión de lo que hubiera supuesto el índice Euribor +1, en concreto, un importe de [] euros, lo que da como resultado una diferencia de [] euros.

TERCERO.- Mi representado es informático, que trabaja como asalariado de la empresa [] SL, siendo absolutamente ajeno al sector bancario, del cual únicamente tiene conocimiento como cualquier otro ciudadano que precisa acudir a las posibilidades de financiación que las entidades financieras ofrecen. Se acompaña copia del contrato de trabajo en acreditación de dicha situación laboral, como **documento n° []** de la demanda.

CUARTO.- El [] se dirigió burofax a la entidad bancaria, cuya copia se adjunta como **documento n° []**, rogando se procediera a una novación del préstamo para adecuarlo a un interés variable de mercado. La respuesta de la entidad, acompañada como **documento n° []**, fue la de remitirse al contrato, proponiendo el pago de una comisión pactada en la considerable cantidad de [] euros.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Radicando la competencia genérica en el **orden civil de la jurisdicción**, detenta la competencia objetiva y funcional el **Juzgado de Primera Instancia**, por aplicación de lo dispuesto en los **arts. 85.1.º LOPJ (LA LEY 1694/1985)** y **45 LEC. (LA LEY 58/2000)** Tras la reforma operada por la **Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio (LA LEY 12048/2015)**, por la que se modifica la **LOPJ (LA LEY 1694/1985)**, la competencia para conocer de las acciones individuales de nulidad de condiciones generales de contratación corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, conociendo de las acciones colectivas los Juzgados de lo Mercantil, en virtud del actual art. 86 ter.2.d) de dicho texto legal.

Asimismo, dado que se pretende la declaración de nulidad de una cláusula contractual de un préstamo hipotecario, configurada unilateralmente por la entidad bancaria, y puesto que la misma tiene sucursal abierta al público en el partido judicial del Juzgado al cual tengo el honor de dirigirme, su situación debe determinar la competencia territorial, conforme a **art. 51.1 LEC. (LA LEY 58/2000)**

II.- CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN.

Mi mandante es mayor de edad y se encuentra en situación de pleno ejercicio de sus derechos civiles, en virtud de lo dispuesto en arts. 6.1.1º (LA LEY 58/2000) y 7.1 LEC. (LA LEY 58/2000) Asimismo, la demandada es persona jurídica, cuya capacidad se reconoce en el art. 6.1.3.º LEC (LA LEY 58/2000), derivándose su personalidad de su constitución en escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, con la necesidad de comparecer en juicio por medio de sus representantes legales (art. 7.4 LEC (LA LEY 58/2000)).

Corresponde la **legitimación activa directa** a mi representado, por cuanto que es el prestatario de la cantidad que está devolviendo con intereses por encima de los de mercado, según contrato redactado por la demandada. Asimismo, en cuanto a la **legitimación pasiva**, corresponde a la entidad bancaria Bancobank como parte prestamista de la cantidad, y quien exige el cumplimiento de una cláusula claramente abusiva.

IV.- CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO

Conforme al art. 253 de la LEC (LA LEY 58/2000) cifro la cuantía de la presente demanda en euros, correspondiente a la cantidad reclamada y al total de lo debido, consistente en la diferencia entre la el IRPH Cajas y el Euribor +1 desde el hasta el , conforme a lo dispuesto en arts. 251.1 (LA LEY 58/2000) y 8 LEC.

Por todo ello, el procedimiento ajustado a derecho será el del juicio declarativo ordinario regulado en los arts. 399 a 436 de la misma Ley, atendiendo a la cuantía fijada, en aplicación de lo dispuesto en el art. 249.2 de la LEC. (LA LEY 58/2000)

V.- POSTULACIÓN Y DEFENSA.

Conforme a los arts. 23 (LA LEY 58/2000) y 31 LEC (LA LEY 58/2000) se formula esta demanda a través de Procurador de los Tribunales con poder notarial para pleitos, y con dirección y firma de Letrado habilitado ante el Tribunal. Asimismo se cumplen los requisitos formales del art. 399 LEC. (LA LEY 58/2000)

VI.- FONDO DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

- 1) Del interés variable con referencia al IRPH Cajas de Ahorro o Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios:

La referencia al que se vincula el interés variable del préstamo hipotecario que nos ocupa es un índice alternativo y diferente al Euribor , cuyo nombre oficial es "tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por las entidades de crédito de España". El mismo se calcula con la media mensual del interés aplicado a las hipotecas de nueva constitución.

En consecuencia, el interés aquí cuestionado se obtiene de una media simple, y no ponderada, de los intereses TAE (Tasa Anual Equivalente), otorgados por las propias entidades bancarias. De esta forma, se ofrece una referencia que oscila según la actividad o negocio del sector bancario , estando las entidades como la demandada en disposición de conocer con precisión aritmética la influencia directa de su comportamiento en la determinación del mencionado índice. Es decir, ostenta una posición privilegiada para conocer su evolución hasta la firma

del contrato, y para predecir su comportamiento futuro, así como para observar su comparativa con la evolución del Euribor .

2) De la existencia de una condición general de contratación

Se ejercita la acción de nulidad de la cláusula nº del contrato de préstamo suscrito entre las partes el , la cual constituye una **condición general de contratación** definida en el **art. 1.1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril (LA LEY 1490/1998)** sobre Condiciones Generales de la Contratación (en lo sucesivo, **LCGC (LA LEY 1490/1998)**), instrumento legal que materializó en el derecho español la regulación contenida en la **Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993 (LA LEY 4573/1993)**. Las mismas se conceptúan como *"las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos."* El sistema de protección que se despliega, de esta forma, en nuestra legislación, se fundamenta en la **idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al acceso a la información**. Situación que le lleva a adherirse a las condiciones redactadas de antemano por el profesional, sin poder influir en el contenido de las mismas. Así se ha pronunciado la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en STJUE 25.06.00 (C-240/98), **4.06.09 (C-243/08) (LA LEY 91538/2009)**, **6.10.09 (C-40/08) (LA LEY 187264/2009)**, **21.02.13 (C-472/11) (LA LEY 5320/2013)**, **14.03.13 (C-415/11) (LA LEY 11269/2013)**, o **21.03.13 (C-92/11) (LA LEY 16295/2013)**.

Así, por un lado, **en el presente supuesto la entidad demandada redactó unilateralmente el contrato, y, sin alternativa alguna para mi representado, incluyó las cláusulas que consideró convenientes; negociando únicamente la suma prestada, las cuotas y los plazos de devolución en función del interés, en este caso, variable**. Negociación individual que no excluye la aplicación de la normativa citada, conforme al apartado segundo del referido art. 1. De esta forma, **la cláusula impugnada se impuso a mi cliente, sin mayor información al respecto, con la indicación de que era más favorable y ventajosa para el consumidor que el índice Euribor +1 que se venía aplicando en una gran mayoría de contratos**.

Se reúnen, por ello, los **requisitos que exige el precepto legal mencionado interpretado por la STS 9.05.13 (LA LEY 34973/2013)**(Ref. CJ 34973/2013). La cláusula se incorporó al contrato, sin que mi representado pudiera, en absoluto, modificar dicho contenido **obligacional, y sin que existiera, siquiera, una mínima negociación al respecto**. Extremos que definen los **elementos de predisposición, imposición (no negociación individual al respecto) y generalidad** (aplicables a un gran número de préstamos ofertados por la demandada) legalmente exigidos, al haberse determinado este tipo de cláusulas por la propia entidad bancaria, con independencia de la persona del prestatario.

Asimismo, **aún tratándose de una condición esencial del contrato, no pierde la calificación de condición general de contratación**, tal y como señala la referida resolución judicial, toda vez que tales condiciones se definen por el proceso seguido para su inclusión en el contrato. Recuérdese en este punto que la STJUE de fecha 3 de junio de 2010 y STS de 4 de noviembre de 2010, que interpretan el **art. 4 de la mencionada Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993 (LA LEY 4573/1993)**, señalan que *"no se opone a que una normativa nacional*

autorice un control jurisdiccional del carecer abusivo de las cláusulas contractuales que se refieran a la definición del objeto principal del contrato, o a la adecuación entre precio y retribución, y servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida. Por tanto, es claro que las cláusulas contractuales no negociadas individualmente, incluso las relativas a elementos esenciales del contrato, como es el precio; también son susceptibles de ser sometidas a control jurisdiccional sobre su posible abusividad".

3) De su aplicación a los contratos dirigidos a consumidores

Conceptuada la estipulación nº , objeto de **impugnación**, como una **condición general de contratación**, es de aplicación la ley especial que las regula, en virtud de su [art. 2 LCGC \(LA LEY 1490/1998\)](#), al ser mi mandante una persona física adherente, y no tratarse de uno de los contratos excluidos en el [art. 4 LCGC \(LA LEY 1490/1998\)](#). Frente a ello, la demandada es una entidad de primera línea en el mercado español, con una clara, notoria y evidente especialización en el mercado financiero, que ofrece sus productos bancarios a una pluralidad de clientes.

Asimismo, debe tenerse también en cuenta la **normativa relativa a la protección del consumidor**, al concurrir dicha condición en mi mandante, quien trabaja por cuenta ajena en para una empresa de informática, absolutamente ajena al sector financiero, en cuyo marco, se concierta el contrato en análisis, y que constituye, de manera indudable, la actividad fundamental de la entidad demandada. Así, el [art. 3 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios \(LA LEY 11922/2007\)](#) y otras leyes Complementarias (en lo sucesivo, LGDCU), aprobado por [Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre \(LA LEY 11922/2007\)](#), concede un **concepto de consumidor y de usuario** para "*las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional*", y su [art. 4 LGDCU \(LA LEY 11922/2007\)](#) conceptúa como **empresario a estos efectos** "*toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional, ya sea pública o privada*".

4) De la condición abusiva de la cláusula impugnada

Conforme al [art. 82.1 LGDCU \(LA LEY 11922/2007\)](#) son **cláusulas abusivas** "*todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato*", y añade, en el apartado tercero del mismo artículo que "*el carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa*" y, a continuación, en los [arts. 85 \(LA LEY 11922/2007\)](#) a [90 LGDCU \(LA LEY 11922/2007\)](#), se establece un **catálogo de condiciones que de estar alguna de ellas incluidas en un contrato celebrado entre un empresario y un consumidor se considerarán abusivas**. Asimismo, el [art. 8.2 LCGC \(LA LEY 1490/1998\)](#) señala que, en particular, *serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, aquellas que no cumplan los requisitos que relaciona el [art. 10 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios \(LA LEY 1734/1984\)](#) (concreción, claridad, sencillez, buena fe y justo equilibrio entre los derechos y*

obligaciones de las partes etc.), y, en todo caso las definidas en el art. 10 bis) y Disposición Adicional primera. Remisión que, deben entenderse referida, al texto actualmente vigente en dicha materia citado anteriormente.

Como se señalaba anteriormente, la citada STS 9.05.13 (Ref. CJ 34973/2013) establece la **posibilidad de someter a toda condición general de contratación al doble control de transparencia**. El mismo consiste en su **incorporación al contrato, a partir de los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez que exige el art. 5.5 LCGC (LA LEY 1490/1998)**, y la exigencia de conocimiento de manera completa por parte del adherente, según dispone el art. 7.a) del mismo texto legal. A lo que se une, un segundo control consistente en la posibilidad de comprensión directa por parte del consumidor (art. 80.1 a) LCGC (LA LEY 1490/1998)), y la exigencia de accesibilidad y legibilidad para el mismo, que le permita tener un conocimiento de su existencia y contenido, en un momento anterior a la celebración del contrato (art. 80.1.b) LCGC (LA LEY 1490/1998)).

Y así, **en el supuesto en análisis, no concurre ninguno de los requisitos expuestos. La cláusula** en cuestión, tal y como se encuentra redactada (se ha expuesto en los hechos) **no es clara, concreta, ni sencilla**. Un consumidor medio no puede, con su mera lectura, comprender con claridad a qué referencia se asocia el interés variable aplicable al préstamo contratado. **Se cuenta tan sólo con la referencia oral del bancario de confianza, quien le asegura que se trata de un interés más favorable a los consumidores. Pero no se aporta información alguna, ni oral, ni escrita, que permita conocer en qué consiste el índice, cómo ha evolucionado, y en qué se diferencia del Euribor**. Tampoco se expresa en ningún momento que la propia entidad demandante influye en la variación del índice, y, de esta forma, tiene un conocimiento preciso del mismo. Simplemente se ofrece a mi cliente un préstamo unilateralmente configurado, en el cual sólo se discute la cantidad prestada y el plazo de devolución.

En definitiva, **la cláusula analizada no supera el control de comprensibilidad del consumidor medio**, y adolece de una falta de información por quien está obligado a ello; el profesional predisponente que tiene un conocimiento perfecto del índice analizado.

Asimismo, la misma **reúne los requisitos para ser considerada una cláusula abusiva**: genera un **desequilibrio** importante de los derechos y obligaciones que se deriven del contrato, y es **contraria a las exigencias de la buena fe**. En este caso, el **desequilibrio** es evidente, se fija una referencia para determinar el interés variable, que provoca que la cantidad a abonar al banco sea muy superior a la media del mercado. En este sentido, se comprueba la diferencia frente a un índice variable Euribor +1 (entendido éste como índice al uso, sin perjuicio de que haya índices contratados con un diferencial inferior), en la cantidad de euros. La citada STS 9.05.13 (Ref. CJ 34973/2013) indica que **el desequilibrio puede manifestarse en la propia oferta desequilibrada, en la fase genética o en la ejecución del contrato, o en ambos momentos**, con cita de la STS 4.11.10 (LA LEY 203282/2010) (CJ 203282/2010) que mantuvo la **posibilidad de cláusulas abusivas precisamente en contratos de préstamo**. Extremos que concurren en el presente caso, en el cual el **desequilibrio en la propia oferta**, se manifiesta durante todo el desarrollo del contrato con la aplicación de la cláusula que se combate al calcular los intereses remuneratorios. Realidad que debe aunarse, por mandato del **art. 82.3 LGDCU (LA LEY 11922/2007)**, con las especialidades del sector financiero (en el marco de los servicios prestados por la demandada), y el conocimiento que el banco tiene de

la evolución de un tipo de interés, en cuya determinación interviene con su propia actividad. **Conocimiento que debió traducirse en una obligación de informar de manera pormenorizada a mi mandante al respecto, sin limitarse a una mera indicación de ser un producto más favorable al consumidor.** Recuérdese, en todo caso, el **especial deber de información que debe adornar la contratación bancaria** y la actuación de las entidades financieras en general, dotando de **claridad y transparencia** a las operaciones que se realizan en dicho sector de la actividad económica, por la especial complejidad del sector financiero y la contratación en masa, pues sólo un consumidor bien informado puede elegir el producto que mejor le conviene a sus necesidades y efectuar una correcta contratación. Con ello, se evidencia una **falta absoluta de buena fe**, por parte de la entidad bancaria, la cual pasa de puntillas por una cláusula desequilibrada conscientemente a partir de sus especiales fuentes de conocimiento, y que nunca se negoció con mi representado.

En este sentido, la **STJUE 3.12.15 (LA LEY 175300/2015)** ni siquiera considera suficientes las obligaciones de información de la MIFID (Markets in Financial Instruments Directive), determinadas por la **Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004 (LA LEY 4852/2004)**, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las **Directivas 85/611/CEE (LA LEY 3112/1985)** y **93/6/CEE (LA LEY 4486/1993)** del Consejo y la **Directiva 2000/12/CE (LA LEY 5264/2000)** del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la **Directiva 93/22/CEE (LA LEY 4706/1993)** del Consejo; y que se traducen en los arts. 208 y ss. del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el **Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (LA LEY 16122/2015)**. Obligaciones consistentes en unos mínimos de información por escrito y elaboración de test, en orden a asegurarse la comprensión del consumidor sobre lo que contrata, y que el producto sea conveniente y adecuado a su perfil.

5) De la declaración de nulidad y sus efectos

En consecuencia, al tratarse de una **condición general de contratación con un claro carácter de abusiva, procede su declaración de nulidad**, de conformidad con el citado **art. 8 LCGC (LA LEY 1490/1998)**; **sin que ello conlleve la ineficacia del contrato**, el cual puede subsistir sin la misma, con arreglo al art. 10 del mismo texto legal. Y en este sentido, la **integración** es sencilla, tal y como previene el apartado segundo con remisión al **art. 1.258 CCiv (LA LEY 1/1889)**, y los criterios que ofrece al respecto, la buena fe, el uso y la ley bajo el prisma de la propia naturaleza del contrato. **El préstamo se mantiene vigente, con obligación de mi mandante de devolver el capital prestado, pero con unos intereses de mercado, al Euribor +1.** Asimismo, como efecto de la nulidad aquí solicitada, **la entidad demandada deberá devolver la cantidad cobrada de más**, que asciende a euros, con sus intereses legales desde cada uno de los pagos. Finalmente se solicita que se condene a la entidad bancaria a devolver a mi cliente las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso durante la tramitación del procedimiento; a determinar en ejecución de sentencia, sobre las bases, en cumplimiento de lo pautado por el **art. 219 LEC (LA LEY 58/2000)**, de las sumas que se abonen durante dicho periodo conforme a la cláusula cuya vigencia se mantiene hasta una eventual sentencia estimatoria, y su diferencia con lo que se hubiera debido cobrar sin la aplicación del IRPH cuestionado, frente al tipo variable de Euribor +1.

VII. COSTAS.

La parte demandada soportará el reintegro de todas las costas del juicio por el principio cuasiobjetivo de vencimiento del [art. 394.1 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#), para declarativos en primera instancia.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO

que, teniendo por formulada esta DEMANDA frente a la entidad BANCOBANK SA., en ejercicio de ACCIÓN DE NULIDAD de condición general de contratación consistente en el interés referenciado al IRPH (Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios); se dicte sentencia en la que:

- 1.- Se declare la nulidad de la estipulación nº del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha ; manteniéndose la vigencia del contrato con aplicación del interés variable referenciado al Euribor +1.
- 2.- Se condene a la entidad demandada a abonar a la actor la cantidad de euros, correspondiente a la diferencia entre el IRPH Cajas y el Euribor +1, aplicables al contrato desde el hasta el . Y ello, con los intereses legales calculados desde cada uno de los pagos.
- 3.- Se condene a la entidad demandada a restituir al actor las cantidades que se hubieran podido cobrar en exceso durante la tramitación del procedimiento; a determinar en ejecución de sentencia, sobre las bases, de las sumas reales que se abonen durante dicho periodo conforme a la cláusula cuya vigencia se mantiene hasta una eventual sentencia estimatoria, y su diferencia con lo que se hubiera debido cobrar sin la aplicación del IRPH Cajas, frente al interés variable de Euribor +1. Y ello, con los intereses legales calculados desde cada uno de los pagos.

Todo ello, con imposición, en caso de oposición, de las costas generadas a la parte demandada.

OTROSÍ PRIMERO DIGO:

Que interesa al derecho de esta parte utilizar para el juicio que, eventualmente, pudiera señalarse el siguiente medio de prueba:

- 1.- INTERROGATORIO DE LA PARTE adversa, Bancobank SA, en las personas de los representantes con conocimiento directo de los hechos, que serán citados bajo apercibimiento legal de ser tenidos por conformes, en caso de inasistencia, con los hechos en que hubieran intervenido por los que se les interrogue, y que les resulten perjudiciales.
- 2.- TESTIFICAL de D. , empleado de la Sucursal de Bancobank SA sita en la calle de la localidad de Madrid, quien intervino en la negociación del contrato.
- 3.- En el caso de que se negara la aplicación de la cláusula de interés variable referenciado al IRPH (Índice de Referencia de Préstamos Hipotecarios) a la generalidad de clientes REQUERIMIENTO a la parte demandada, de conformidad con el [art. 328 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#), para que aporte a autos relación de préstamos hipotecarios

concertados, en la sucursal sita en la calle de la localidad de , durante los años , con indicación del número de ellos que contienen cláusulas iguales o similares a la aquí impugnadas.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO:

Que esta parte manifiesta su voluntad expresa de cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la validez de los actos procesales, y si por cualquier circunstancia hubiera incurrido en algún defecto, ofrece desde este momento su subsanación de forma inmediata y a requerimiento de la misma, todo ello a los efectos prevenidos en el [art. 231 LEC. \(LA LEY 58/2000\)](#)

Por lo expuesto,

AL JUZGADO NUEVAMENTE SUPlico que, teniendo por hechas las afirmaciones anteriores, se admitan y provea en consecuencia.

Es Justicia de hacerse , a de de .

Firma de Abogado y número de colegiado: